

381D0662

22. 8. 81

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 237/33

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1981

por la que se modifican las Decisiones 80/790/CEE, 80/799/CEE, 80/800/CEE, 80/801/CEE, 80/804/CEE, y 80/805/CEE referentes a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario exigido para la importación de carnes frescas procedentes, respectivamente, de Finlandia, de Suecia, de Noruega, de Australia, del Canadá y de Nueva Zelanda

(81/662/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, referente a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en el momento de la importación de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (*), modificada en último lugar por la Directiva 77/98/CEE (*), y en particular, su artículo 16,

Considerando que las Decisiones 80/790/CEE, 80/799/CEE, 80/800/CEE, 80/801/CEE, 80/804/CEE y 80/805/CEE de la Comisión, de 25 julio de 1980, referentes a las condiciones de policía sanitaria y al certificado sanitario exigido para la importación de carnes frescas procedentes de Finlandia (*), de Suecia (*), de Noruega (*), de Australia (*), del Canadá (*) y de Nueva Zelanda (*), han adoptado el modelo del certificado sanitario que debe acompañar a los envíos de carnes frescas;

Considerando que es necesario modificar el texto del certificado sanitario referente a la brucelosis porcina, ovina y caprina para que concuerde con las normas comunitarias ya adoptadas para otros terceros países;

Considerando que las medidas previstas por la presente Decisión concuerdan con el dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El segundo y tercer guión del apartado IV (certificado sanitario) del Anexo de las Decisiones 80/790/CEE,

80/799/CEE, 80/800/CEE, 80/801/CEE, 80/804/CEE, 80/805/CEE se modificarán de la siguiente manera:

- «— Si se tratare de carnes frescas de porcinos, de animales no procedentes de ganaderías que, por razones sanitarias, hayan estado sometidas a una prohibición de exportación, por haberse declarado uno o varios casos de brucelosis porcina en las seis semanas anteriores,
- si se tratare de carnes frescas de ovinos y de caprinos, de animales no procedentes de ganaderías que, por razones sanitarias, hayan estado sometidas a una prohibición de exportación, por haberse declarado uno o varios casos de brucelosis ovina o caprina en las seis semanas anteriores».

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1982, a más tardar.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1981.

*Por la Comisión**El Presidente*

Gaston THORN

(*) DO n° L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(*) DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 81.

(*) DO n° L 233 de 4. 9. 1980, p. 47.

(*) DO n° L 234 de 5. 9. 1980, p. 35.

(*) DO n° L 234 de 5. 9. 1980, p. 38.

(*) DO n° L 234 de 5. 9. 1980, p. 41.

(*) DO n° L 236 de 9. 9. 1980, p. 25.

(*) DO n° L 236 de 9. 9. 1980, p. 28.